



NUE 35-ADP-2021
XXXXXXXXXX contra Chivo S.A. de C.V.
Impropiedad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del once de marzo de dos mil veintidós.

1. El 26 de octubre de 2021, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó escrito por medio del cual manifestó actuar en representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** conocida por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo cual pretende comprobar mediante copia certificada de poder general judicial otorgado a su favor por **XXXXXXXXXXXX** en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Avance Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Avance Ingenieros, S.A de CV., en donde, se le faculta para actuar en representación de dicha sociedad.

En su escrito, mencionó su intención de interponer solicitud de supresión de datos personales en representación de las personas antes citadas, en contra de **Chivo, Sociedad Anónima de Capital Variable** que puede abreviarse **Chivo, S.A. de C.V.**, en virtud que, terceras personas han utilizado sus datos personales sin autorización en la aplicación para dispositivos móviles “Chivo Wallet”, lo cual pone en riesgo su seguridad jurídica, honor e intimidad personal y familiar.

Posteriormente, realizó una descripción de los hechos sobre los cuales fundamentó su petición señalando en síntesis que, como consecuencia de la aprobación de la Ley Bitcoin se puso a disposición de la población salvadoreña a través de las distintas tiendas de aplicación online -App Store, App Galery Store de Huawei y Google Play Store- la descarga gratuita de la aplicación “Chivo Wallet”, la cual permite almacenar la criptomoneda y realizar transferencias de la misma a sus usuarios. Continúo manifestado que, recientemente se publicaron noticias en diferentes medios de comunicación digitales e impresos sobre denuncias de ciudadanos que aseguraban que su Documento Único de Identidad -DUI- había sido utilizado sin consentimiento de forma fraudulenta para abrir una cuenta en la billetera

electrónica citada con el objeto de poder obtener un beneficio de forma ilegal utilizando los datos de terceros.

En atención a ello, el 8 de octubre de 2021, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, solicitaron a un tercero que utiliza la aplicación “Chivo Wallet” que verificara si su DUI aparecía registrado en dicha aplicación, quien les informó que sí contaban con registro, a pesar de que ellos no se registraron en la referida aplicación. En tal sentido, indicó que existió un uso indebido y no autorizado de sus datos personales específicamente su DUI, en tanto, estos fueron ingresados y utilizados de manera ilegal por terceras personas.

2. A efecto de emitir un pronunciamiento motivado, respecto de los hechos y la petición concreta realizada, en esta ocasión el iter lógico del cual este Instituto se auxiliará para ello, será el siguiente: **(I)**. Análisis de los requisitos formales para incoar el procedimiento de supresión de datos personales ante este Instituto; **(II)**. Competencia como presupuesto indispensable para el cumplimiento del fin impuesto a esta Administración y **(III)**. Conclusiones finales.

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación y las denuncias interpuestas **cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley.**

Es por ello, que previo a la admisión de un procedimiento -en este caso apelación- debe realizarse un examen liminar o inicial del cumplimiento de los requisitos formales y materiales, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento (RELAIP); los primeros de ellos son los regulados en los artículos 82 y 84 de la LAP, 54 del RELAIP y 135 de la LPA, los cuales son necesarios para dar inicio al trámite de un procedimiento de apelación, y de faltar, pueden ser subsanados por las partes previa prevención realizada por este Instituto; los segundos, están íntimamente ligados con la pretensión y le impiden que el juzgador u órgano realizar un pronunciamiento de fondo de manera enunciativa, algunos de estos se refieren: a la

competencia del órgano o tribunal ante quien se realiza la pretensión, la cosa juzgada, litispendencia; entre otros.

En ese sentido, sobre el ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales, se considera oportuno indicar que es exclusivo de su titular -art. 31 de la LAIP- es decir, la persona física a quien los datos pertenecen en tanto, la identifican o hacen identificable en una sociedad. Esta norma, encuentra su fundamento en la faceta material de Derecho a la Autodeterminación Informativa, en virtud de la cual se pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen. Esta faceta se encuentra integrada por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas. Entre algunos de los derechos o modos de ejercicio de esa faceta material se mencionan: la libertad de acceso a la información, la posibilidad de conocer la existencia de bancos automatizados y la facultad de rectificación.

Por su parte, la LAIP regula el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información-respecto de los últimos toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no se encuentre regulado en una ley especial-. Asimismo, se reconoce la posibilidad de que dichos derechos sean ejercidos por su titular a través de representante, debidamente acreditado para ello.

Al respecto, de los modos de otorgar representación la Ley de Procedimientos Administrativos-LPA- la cual se rige-entre otros- por el principio antiformalismo, sobre la representación establece en su art. 69: ***“la representación deberá otorgarse mediante instrumento público o documento privado con firma legalizada notarialmente. También podrá otorgarse por comparecencia ante el funcionario competente para instruir el procedimiento, lo cual se hará constar en acta o bien en el mismo escrito en el que se solicite la iniciación del procedimiento, en cuyo caso se deberá manifestar el consentimiento de otorgar la representación y el nombre y generales del representante”***. (Las negritas son nuestras).

En vista de lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio del derecho a la protección de datos personales entendiéndose por éste, todos los que lo componen-art.36 de la LAIP-, puede ser ejercido a través de terceras personas en representación del titular; calidad que conforme a las disposiciones antes citadas puede ser acreditada mediante documento privado con firma legalizada en cual, se establezca de forma clara e inequívoca los datos específicos del titular que serán requeridos por el representante; por lo que, en este tipo de supuestos el oficial de información debe limitarse a entregar aquellos datos indicados por el titular, así como, el número de copias o reproducciones por él dispuestas.

Ahora bien, la interpretación descrita en el párrafo que antecede no obsta a que, dicha representación sea otorgada a través de un Poder Especial que faculte al representante para el ejercicio de los derechos relativos a la protección de datos personales de su mandante en los términos específicos autorizados por el último.

b) En ese orden de ideas, corresponde analizar si la documentación por medio de la cual XXXXXXXXXX, adjunta a su escrito le faculta actuar en representación de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, en este procedimiento.

En concreto, a su escrito adjunto copia certificada de poder general judicial otorgado a su favor por XXXXXXXXXXXXX en su calidad de presidente de la Junta Directiva de Avance Ingenieros, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Avance Ingenieros, S.A de CV., en donde, se le faculta para actuar en representación de dicha sociedad.

Respecto de tal documento es dable aclarar que, las facultades de representación de una sociedad se dividen en dos: *representación judicial* y *representación extrajudicial*. Las primeras hacen referencia a la competencia eficaz o aptitud legal para comparecer en nombre y representación de la sociedad en instancias judiciales, con el fin de integrar la capacidad jurídica y procesal de la misma. Por la representación judicial es posible comparecer en juicio, alegar un interés procesal debatido, declarar ante juez, oponerse a la pretensión, alegar tercerías y más, **en nombre y representación de la sociedad**. Por su parte, la representación extrajudicial es la competencia eficaz o aptitud legal para comparecer **en nombre y representación de la sociedad** en instancias ajenas al quehacer judicial, como son las

instancias administrativas o las mismas relaciones intersubjetivas entre particulares, con el fin de impulsar y fenecer procedimientos administrativos, ejecutar actos jurídicos, perfeccionar contratos, consumir declaraciones unilaterales de voluntad y más. La distinción entre representación judicial y extrajudicial obedece a la naturaleza y efectos de los actos ejecutados, así como al ámbito del Derecho aplicable a esos actos.

Para el caso en comento, si bien **XXXXXXXXXXXXXX** adjuntó a su escrito de solicitud de supresión de datos personales, un poder amplio y suficiente para procurar, este poder lo faculta **a representar a la Sociedad Avance Ingenieros Sociedad Anónima de Capital Variable en distintos trámites e instancias de derecho, más no a actuar en representación de sus socios y demás personal de dicha sociedad, en el carácter particular.**

De allí que, al ser la intención de **XXXXXXXXXXXXXX**, interponer una solicitud de supresión de datos personales de **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de **Chivo, S. A. de C.V.**, este debió haber acreditado tal calidad mediante documento privado en los términos que refiere el artículo 69 de la LPA o mediante Poder Especial.

Ahora bien, sobre la falta o insuficiencia de acreditación de la representación el artículo 67 Inc. 3º de la LPA, establece esta no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior, cuando las circunstancias del plazo así lo requieran. De tal manera que, ante el defecto de forma acaecido corresponde prevenir al solicitante, para que remita el documento pertinente.

No obstante, en fecha 3 de enero de este año, **XXXXXXXXXXXXXX**, presentó escrito por medio del cual adjunta copia certificada de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor por parte de **XXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, a modo de legitimar la personería bajo la cual actúa, encontrándose facultado para interponer el presente recurso.

Aclarado lo anterior, debe en este análisis preliminar verificarse si sobre la base de las competencias otorgadas a este Instituto en su labor administrativa con especial énfasis en la competencia objetiva o material, la solicitud de supresión de datos personales en contra de una empresa, pueda ser tramitada en esta sede, este examen resulta relevante en tanto, el artículo 22 de la LPA dispone que la competencia e investidura del órgano competente, constituye un requisito de validez del acto administrativo relacionado a la vez con el art. 86 Inc. 3° de la Cn.

II. En relación a la competencia del IAIP en materia de Protección de Datos Personales, es pertinente señalar que a la luz del artículo 86 inciso 3° de la Constitución (Cn.), se establece el principio de legalidad para la Administración Pública: *“Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”*.

Debe señalarse que, una de las diversas concreciones de tal principio es la denominada competencia administrativa, es decir, **el conjunto de facultades que una autoridad u órgano administrativo puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el grado, el tiempo, y el territorio.**

Las competencias del Instituto si bien se encuentran enumeradas en el artículo 58 de la LAIP, es necesario señalar que las normas no deben ser interpretadas de manera individual o separada, sino de manera sistemática, como parte de un todo que en este caso es la LAIP, por lo que las atribuciones del artículo 58 se nutren del objeto del cuerpo normativo, de los fines enunciados en el artículo 3 de la LAIP, entre los que se encuentran: *“Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud”*. En ese sentido, corresponde al Instituto no solo garantizar el debido ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública sino también a la Protección de Datos Personales.

El artículo 36 de la LAIP regula el ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales, estableciendo que los titulares de los datos personales tiene derecho a acceso a su información personal y además de ello, a la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento para tales modificaciones no se encuentre regulado por una ley especial.

En relación a lo anterior, uno de los factores que regula la LAIP es que los ciudadanos puedan exigir la intervención de este Instituto en las inconformidades de sus solicitudes de acceso a la información y/o tratamiento de sus datos personales (Acceso, Actualización, Rectificación, y Cancelación,), éstas **deben ser interpuestas ante el oficial de información de cada ente obligado** (artículo 50 letras “b” e “i” de la LAIP); caso contrario deberán declararse **improcedentes** tal y como lo ordena el artículo 97 letra “c” de la LAIP.

Ahora bien, en el presente caso, el solicitante pretende que este Instituto, en virtud de la facultades descritas en el artículo 58 de la LAIP ordene a **Chivo, S.A de C.V.**, que proceda a suprimir de su base, los datos personales de XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX; por considerar que **Chivo, S.A de C.V.**, es un ente obligado a la LAIP en materia de Protección de Datos Personales, en tanto, maneja recursos públicos del Estado de El Salvador, ya que, si bien existe el Consejo de Administración del Fideicomiso bitcoin creado para la administración de esos fondos, son administrados indirectamente por la primera pues son utilizados para la compra de bitcoin y que a su vez son los que respaldan los bitcoin que se almacenan en la wallet conocida como “*Chivo Wallet*”.

Es en virtud del argumento citado anteriormente es procedente realizar un examen de la naturaleza de **Chivo, S.A de C.V.**, a efecto de dilucidar su carácter de ente obligado a la LAIP en materia de Protección de Datos Personales.

Para este cometido, debe iniciarse haciendo referencia a la Ley de Creación del Fideicomiso Bitcoin (FIDEBITCOIN) aprobada por la Asamblea Legislativa (AL) el 31 de agosto del 2021 con 64 votos el dictamen favorable número 78 el cual tiene como finalidad la constitución y regulación del funcionamiento del fideicomiso bitcoin; por medio del cual, se constituyó en el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (BANDESAL), un fideicomiso cuya finalidad es respaldar las alternativas de convertibilidad que el Estado provea; permitiéndole al usuario llevar a cabo la convertibilidad automática e instantánea del Bitcoin a dólar de los Estados Unidos de América (artículo 1 FIDEBITCOIN).

Por su parte, el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud de la cual, éste destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y determinado y la ejecución de los actos

que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello¹.

De hecho, el Código de Comercio (CCom.) en el artículo 1233, prescribe que el fideicomiso se constituye mediante declaración de voluntad, por la cual el fideicomitente transmite sobre determinados bienes a favor del fideicomisario, el usufructo, uso o habitación, en todo o parte, o establece una renta o pensión determinada, confiando su cumplimiento al fiduciario, a quien se transmitirán los bienes o derechos en propiedad, pero sin facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución.

En lo esencial, del concepto doctrinal y legal precitado, se extraen los elementos principales del fideicomiso, entre ellos los sujetos que intervienen y el objeto sobre el cual recae, siendo para el caso en comento: a) Fideicomitente: Estado de El Salvador (Ministerio de Economía -MINEC-); b) fiduciario: BANDESAL; y c) Fideicomisario: Estado de El Salvador (usuarios de la Wallet).

En cuanto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, se sostienen distintas teorías al respecto, se pueden mencionar algunas que lo consideran como un mandato o como un patrimonio de afectación. Sin embargo, es necesario realizar la siguiente precisión: que desde un punto de vista formal, el CCom. lo ubica entre **las operaciones bancarias** (artículo 1184 romano IV CCom.).

Lo anterior radica en que se celebra un contrato mercantil institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada para fungir como fiduciaria (artículo 1238 CCom.).

Tampoco debe dejarse de lado su carácter dinámico, que lo convierte en un negocio jurídico, como lo es que el fin al que se destinan los bienes fideicometidos puede ser cualquiera, siempre y cuando sea lícito (artículo 1245 CCom.); puede designar fideicomisario

¹ Domínguez Martínez, J.A., *El Fideicomiso ante la Teoría General del Negocio Jurídico*, (México: Editorial Porrúa, 1972), pág. 184.

(artículo 1237 Com.); el fideicomitente está facultado por la ley para designar una o más fiduciarios para el desempeño del cargo (artículo 1241 Com.).

Así pues, **el fideicomiso como operación bancaria, es una de las tantas especies de negocios jurídicos que cuenta con aspectos normativos especiales, como contrato mercantil, fiduciario y bancario.**

Por su parte, los fideicomisos públicos son instrumentos jurídicos creados por la administración pública para cumplir con una finalidad lícita y determinada, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de los recursos públicos administrados por una institución fiduciaria. Asimismo, mediante el contrato de fideicomiso se da seguimiento a diversos programas y proyectos estatales que persiguen el bien común. Los fideicomisos públicos deberán contar con una unidad ejecutora responsable.

Ahora bien, en el aspecto jurídico comprende al Derecho en un sentido amplio en todas sus ramas. Es Derecho del Estado el Derecho público y también lo es el Derecho Privado, tanto porque de él dimanen en una forma directa o indirecta ambos, como porque el Estado, en última instancia, es el llamado a aplicar las normas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza.

Generalmente podemos admitir como un criterio de distinción entre una norma de Derecho público y una norma de Derecho privado, que en las relaciones de Derecho público interviene como uno de los sujetos de las mismas instituciones el Estado; en tanto que en las normas de Derecho privado sólo intervienen particulares en el fondo de su regulación. Pero en ocasiones el Estado interviene en relación con los particulares con un carácter exclusivamente privado, por ejemplo, en los contratos civiles o mercantiles que celebra con los particulares, no como sujeto de Derecho público, sino que entra a formar parte de esas relaciones en plano de igualdad con los particulares.

En el caso de El Salvador, el legislador no dejó una noción de cláusulas exorbitantes o finalista de los contratos administrativos, a fin de realizar tal distinción, sino que buscó la fórmula de la taxatividad. Así recogió la teoría de la calificación legal, ya que intenta determinar por ministerio de ley cuáles son los contratos administrativos, dando a entender

que fuera de ellos todos los demás son contratos civiles de la administración. Es decir, que los primeros están sometidos en cuanto a su preparación, adjudicación, formalización, ejecución y efectos al Derecho administrativo -normas constitucionales, LACAP, Bases de Licitación, Contrato administrativo-, en cambio, los segundos están regulados por regla general por el Derecho privado -Código Civil-.

Pero la distinción entre derecho público y privado no es a priori, ni se trata de que las normas de derecho público tengan una estructura diferente de las del derecho privado, ni de que matemáticamente unas y otras contemplen situaciones de interés general y de interés individual, sino tan sólo de que las leyes que rigen las relaciones del Estado con los particulares van acumulando una serie de prerrogativas y privilegios para el Estado, y de que tales leyes deben regular situaciones que no se dan sino en el caso del Estado².

En virtud de lo anterior, **el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación** constituyen un factor esencial de conexión en materia de contratación, ya que de ello dependerá la legislación aplicable.

Así que, sin importar si un contrato es interno o si está sometido a diferentes ordenamientos jurídicos, para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, debe contener un objeto que pueda ser materia de contrato -objeto lícito- y debe tratarse de una causa lícita.

Lo evidente es que, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional, en los contratos **prevalece la voluntad de las partes**, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia de los participantes en el contrato debe ser comprobable.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala de lo Constitucional en sentencia de referencia 25-VI-2009 pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 26-2008, manifestando que entre individuos libres e iguales solo puede haber una forma de relación

² Agustín Gordillo, *Teoría General del Derecho Administrativo*, (2ª edición, Buenos Aires, FDA, 2013), pág.104.

contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación (artículo 23 Cn.).

Asimismo, se indicó que -como principio constitucionalmente reconocido- la contratación debe ser libre, es decir, ser el resultado de una decisión personal de los contratantes. No es posible que el Estado pueda obligar a contratar, sobre todo dentro de las relaciones privadas. Como todo principio, esta connotación admite excepciones de interpretación restrictiva en casos muy especiales de razonabilidad suficiente; sin embargo, en este ámbito la autonomía de la voluntad nos muestra al contrato como un reparto (o manera de distribuir cargas jurídicas) autónomo y como fuente no estatal de producción de obligaciones jurídicas.

También, el principio de autonomía de la voluntad, reside en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Es así como en materia de contratos la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional ha señalado que los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes³.

De tal manera que, la libertad contractual implica que: a) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; b) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y c)

³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de 13-VIII-2002, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 15-99*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas incluso no previstas por la ley.

Consecuentemente, es imperativo el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, dentro del cual está comprendido el que la ley que rige la relación contractual pueda ser elegida libremente por las partes, por lo que es posible deducir que de esa forma, con base en la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, se determina la ley aplicable al contrato y a sus efectos.

De igual forma, la Convención Interamericana sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales (CIDACI) establece en su artículo 7 que: *"El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo"*.

En razón de lo anterior, si bien es cierto, a través del fideicomiso creado y ejecutado por el Estado salvadoreño, en los considerandos de la FIDEBITCOIN y de conformidad al artículo 4, literal p), de la Ley del Banco de Desarrollo de la República de El Salvador; se establece la posibilidad de invertir y participar en instrumentos y mecanismos financieros, tales como fideicomisos, ya sea con sus propios recursos o con aportes realizados con terceros, siempre y cuando se cumplan con los objetivos del Banco, posibilitando la inversión de lo determinado en el fideicomiso **en diferentes carteras (wallets)** que promuevan el desarrollo de entidades que operan con bitcoin, la que a la fecha es una moneda de curso legal, y a su vez, puedan ofrecer servicios financieros ágiles, competitivos e inclusivos haciendo uso de éste.

Por lo que, a la luz del artículo 1 de la FIDEBITCOIN, es palpable la naturaleza de creación del fideicomiso, y que a su vez este **no limita que su inversión sea en una wallet determinada**, como lo es la sociedad **Chivo, S.A. de C.V.**, ya que es importante diferenciar que si bien el Estado puede contraer obligaciones con un ente privado, esto no habilita a las demás instituciones públicas a tomar al ente privado como una institución pública, en tanto la entidad privada no pierde ni deforma su naturaleza regulada por el derecho privado.

Asimismo, la ley FIDEBITCOIN en su artículo 18, establece la especialidad de la ley, al determinar que *“La presente ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contradiga. En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley Bitcoin, el Código de Comercio y demás leyes en materia mercantil y en su defecto, las normas del derecho común, siempre que no contraríen lo regulado en la presente ley”*; resaltando la regulación del derecho privado en todas las actividades que deriven de ella.

En efecto, al existir el fideicomiso, suscrito en forma legal y apegado a las normas de derecho privado, en pro de respaldar financieramente las alternativas que el Estado provea, sin perjuicio de iniciativas privadas, que permitan a los usuarios llevar a cabo la convertibilidad automática e instantánea del Bitcoin a dólar de los Estados Unidos de América en el caso que así lo desee dentro de una billetera digital estatal, no transforma automáticamente a las sociedades -específicamente, las que sean parte de la inversión señalada en el fideicomiso suscrito- en entes de carácter público, ya que estas al igual que el Estado al contratar con ellas maniente su naturaleza, es decir, que al ser la sociedad **Chivo, S.A. de C.V.**, una sociedad anónima, y al ser un **tipo de cosa mercantil** (artículo 2 romano II del CCom.), cuyas siglas quieren decir: Sociedad Anónima de Capital Variable, está regulada por el Código de Comercio: del artículo 191 en adelante; su **naturaleza es puramente mercantil y no es un ente obligado señalado en el artículo 7 de la LAIP.**

En ese sentido, a la luz de lo manifestado anteriormente, **XXXXXXXXXX** no presentó el requerimiento de supresión de datos relativos a información que maneja un ente obligado de los mencionados en el artículo 7 de la LAIP, **sino que presentó dicho requerimiento respecto de información que posee una sociedad anónima, y por ende, no es competencia de este Instituto conocer del proceso que el recurrente pretende iniciar.**

Dentro de este orden de ideas, este Instituto en su función orientadora, aclara a **XXXXXXXXXXXXXX** que la supresión de datos antes relacionada, puede solicitarse directamente ante a la sociedad **Chivo, S.A. de C.V.**, puesto que no se trata de información pública sino de información en poder de la entidad de naturaleza privada⁴. Dicho de otro

⁴ Con número de inscripción 57, en el Libro 4431, Páginas 214 a la 219; de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en Nuevo Cuscatlán, La Libertad; de plazo indefinido. Ver: Registro de Escrituras Sociales

modo, no compete al Instituto requerir información que únicamente se encuentra en las sociedades de naturaleza privada, a diferencia de las entidades de economía mixta y de naturaleza pública que sí están sujetas a la LAIP.

En consecuencia, este Instituto se ve imposibilitado de ejercer sus potestades administrativas en gravamen del actuar de una sociedad de naturaleza mercantil, cuya regulación es puramente de derecho privado.

III. Cabe decir, que la LAIP confiere a este Instituto la facultad de velar por la correcta interpretación y aplicación de la Ley; garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal; promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos; y, establecer lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial.

De igual forma, el IAIP es consciente de los avances y desafíos que cara promover la cultura de transparencia en El Salvador, de manera que uno de los objetivos principales consiste en dar a conocer la Ley al mayor número posible de personas a fin de fomentar su uso, así como sensibilizar y capacitar a los servidores públicos siguiendo los criterios del IAIP y los postulados del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto ha suscrito diferentes convenios de cooperación particularmente con organizaciones no gubernamentales, que permiten acercar este derecho fundamental a muchos sectores de la sociedad salvadoreña.

De esta manera que, el IAIP, reitera su compromiso en materia de protección de datos personales conforme a las dependencias que ya existen y se establecen en el ordenamiento jurídico vigente, y recalca que en caso de existir una conducta delictiva o alguna incertidumbre relativa a la aplicación de derechos derechos fundamentales o garantías

